

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO
MUTUO DE PUERTO RICO, INC.**
(Patrono o Compañía)

Y

**UNIDAD LABORAL DE
ENFERMEROS (AS) Y
EMPLEADOS DE LA SALUD
(ULEES)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-05-961

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR VIOLACIÓN
EN LA EJECUCIÓN DEL
TRABAJO**

ÁRBITRO: MIGUEL A. RIVERA SANTOS

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 9 de marzo de 2005. El caso quedó sometido para su resolución el mismo día al finalizar la vista.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR EL HOSPITAL AUXILIO MUTUO, en adelante “el Patrono”, comparecieron: la Lcda. Mariel Ayala Morales, Representante Legal y Portavoz; Sra. María Vega, Directora de Recursos Humanos y Testigo; Sra. Luz Selenia Figueroa, Gerente de Anestesia y Testigo; y el Dr. Edgardo Rivera Hernández, Anestesiólogo y Testigo.

POR LA UNIDAD LABORAL DE ENFERMEROS (AS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez, Representante Legal y Portavoz; y la Sra. Luz Colón Ojeda, Querellante y Testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no acordaron la Sumisión, por lo que cada una presentó su proyecto:

POR EL PATRONO:

Que el Honorable Árbitro determine conforme a la prueba, al Convenio Colectivo y conforme a derecho, si la suspensión de tres (3) días impuesta a la querellante estuvo o no justificada.

POR LA UNIÓN:

Que el señor Árbitro determine si la suspensión de Luz M. Colón Ojeda estuvo o no justificada.

Si determina que no lo estuvo, la suspensión, que el señor Árbitro provea el remedio de acuerdo a derecho y al Convenio Colectivo.

A tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de Arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a resolver está contenido en el Proyecto de Sumisión presentado por la Unión.

¹ Artículo XIV - Sobre la Sumisión.

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

III. PRUEBA DOCUMENTAL

CONJUNTOS

Exhibit 1. Convenio Colectivo entre el Hospital Auxilio Mutuo y la Unidad Laboral de Enfermeros (as) y Empleados de la Salud, con vigencia del 1 de junio de 2003 al 31 de mayo de 2004.

Exhibit 2. Radicación de la querrella en el primer paso por parte de la Unión, fechado el 8 de septiembre de 2004.

Exhibit 3. Radicación de la querrella (segundo ocasión) en el primer paso por parte de la Unión, fechado el 9 de septiembre de 2004.

Exhibit 4. Carta de dirigida a la Sra. Luz Colón Ojeda imponiendo la suspensión de cinco (5) días como medida disciplinaria, fechada el 7 de septiembre de 2004.

Exhibit 5. Carta de dirigida a la Sra. Luz Colón Ojeda reafirmando la imposición de la suspensión como medida disciplinaria, pero variando la misma a tres (3) días, fechada el 11 de octubre de 2004.

PATRONO

Exhibit 1. Relación de los hechos acaecidos el 19 de agosto de 2004, redactado por el Dr. Edgardo Rivera Hernández.

Exhibit 2. Informe redactado por la Sra. Luz Selenia Figueroa, sobre los hechos imputados a la Sra. Luz Colón Ojeda, fechado el 24 de agosto de 2004.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Luz Colón Ojeda, querellante, trabaja como enfermera anestésista en la sala de Operaciones del Hospital Auxilio Mutuo.
2. El 19 de agosto de 2004 la querellante estaba asignada a trabajar en el turno de tres de la tarde a once de la noche (3:00 p. m. - 11:00 p. m.).
3. Aproximadamente a las ocho de la noche (8:00 p. m.), la querellante estuvo asignada para trabajar en una intervención quirúrgica donde el paciente estaba considerado como uno en condición crítica (ASA #4).
4. Aproximadamente diez (10) minutos más tarde el anestesiólogo, el Dr. Edgardo Rivera, se presentó en la sala donde se iba a intervenir el paciente, la cual la querellante era la enfermera anestésista a cargo.
5. El doctor Rivera procedió a aplicarle la anestesia y dormir al paciente.
6. Como se estaba ante un cuadro crítico, éste le impartió unas instrucciones a la querellante para la atención especial del paciente, y como es normal, la dejó a cargo.
7. El doctor abandonó el área para atender una paciente que estaba de parto.
8. A eso de las ocho y treinta de la noche (8:30 p. m.), el paciente a cargo de la querellante empeoró y pasó a un estado de ASA #5.

9. La querellante se preocupó, dado el caso de que el paciente podía fallecer y le solicitó a una compañera enfermera que localizara al doctor Rivera, ya que tenía una emergencia.

10. El doctor Rivera se comunicó con la querellante por teléfono y le dio unas instrucciones adicionales.

11. Minutos después el paciente empeoró más y ya sus signos vitales no se estaban reflejando en el monitor.

12. La querellante volvió a requerir la presencia del doctor Rivera, ya que, a pesar de habersele administrado todos los medicamentos y procedimientos al paciente, ésta se encontraba en peligro de muerte y ya ella no sabía que más podía hacer.

13. El doctor no se presentó ni se comunicó con la querellante, pero minutos más tarde una compañera de trabajo de la querellante, le informó a ésta, que el doctor estaba en una sala contigua a la de ella durmiendo otro paciente.

14. La querellante ante el desespero por la condición del paciente, abandonó su sala y se dirigió a la sala donde estaba el doctor para buscarlo personalmente.

15. El doctor asistió ante el llamado y se quedó con la querellante realizando unos procedimientos para estabilizar el paciente.

16. Posteriormente el doctor se quejó ante la Gerente de Anestesia y se realizó una investigación que culminó con la determinación de suspender a la querellante por tres (3) días.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la suspensión impuesta a la Sra. Luz M. Colón Ojeda estuvo o no justificada.

El Patrono alegó que la querellante no cumplió adecuadamente con su trabajo al violentar una de las disposiciones de su hoja de deberes, al abandonar al paciente y salir de la sala a la cual estaba asignada. Sostuvo que la querellante tenía los conocimientos adecuados para mantener al paciente estable y que además había recibido en dos ocasiones instrucciones particulares del caso de parte del doctor Rivera.

La Unión, por su parte, alegó que la querellante tuvo que salir porque el paciente corría peligro de muerte y ésta ya había hecho todo lo que estaba a su alcance y conocimiento y no había podido estabilizarla. Que el único que tenía esos conocimientos y la responsabilidad lo era el doctor, por lo que ella al salir, lo cual fue cuestión de segundos, logró captar la atención del doctor y lo obligó a presentarse en la sala, salvando así la vida del paciente.

El caso de autos se basa en el hecho probado e incontrovertible de que la querellante abandonó al paciente, la cual tenía a su cargo y fue directamente a buscar al doctor Rivera. En la hoja de deberes² se especifica el que la enfermera anestesista debe estar en todo momento con el paciente asignado. Se establece que en algún momento, de necesitarlo, tiene el derecho de requerir la consulta del doctor, pero nada expresa de

salir de su área a buscarlo. Fue probado, el que en cada intervención, hay una enfermera que su trabajo es el asistir a cualesquiera de los doctores o del anestesista, por lo que era ésta la persona encargada y autorizada a salir de la sala para buscar algo o a alguien. En el caso ante nos la querellante en su desespero y preocupación, no utilizó a dicha enfermera y decidió salir ella.

Sin embargo, existen atenuantes. La condición crítica del paciente, la larga espera por el facultativo y la presión regular de ese tipo de trabajo tan delicado, obligó a la querellante a salir y buscar la ayuda, ya que para su mejor entender, esa era la única manera de salvar la vida del paciente.

A pesar de los atenuantes, no podemos perder de perspectiva el que éstos enfermeros subespecializados, deben estar entrenados y capacitados para superar y trabajar bajo este tipo de situación. Claramente, la querellante, no pudo superar esa presión, incurriendo en la conducta por la cual se le imputó la sanción que aquí dirimimos si fue o no correcta.

A base de lo anteriormente esbozado concluimos que la querellante abandonó al paciente, violando así una de sus normas de su hoja de deberes. Sin embargo, la medida disciplinaria impuesta no guarda proporción con la conducta cometida cuando sopesamos la misma en conjunto con todos los atenuantes que se suscitaron en este caso.

² Exhibit 3 - Patrono.

VI. LAUDO

A base de la prueba admitida, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo, determinamos que la suspensión de tres (3) días impuesta a la Sra. Luz M. Colón Ojeda, querellante, fue una excesiva; por lo que conforme a lo dispuesto en nuestro Reglamento que rige los servicios de Arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje en el Artículo II, Inciso (e)³, se modifica y reduce la misma a una amonestación escrita.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 31 de marzo de 2005.

lcm

MIGUEL A. RIVERA SANTOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy ____ de marzo de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDA MARIEL AYALA MORALES
SÁNCHEZ-BETÁNCES, SIFRE, MUÑOZ NOYA & RIVERA, C. S. P.
P O BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

³ Artículo II - Propósito

...

e) En casos de medidas disciplinarias, no será responsabilidad del Árbitro imponer la acción disciplinaria, sino confirmar, modificar o revocar la acción tomada por el Patrono.

SRA MARÍA VEGA
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL AUXILIO MUTUO
P O BOX 191227
SAN JUAN PR 00919-1227

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
50 COLL Y TOSTE (ALTOS)
HATO REY PR 00918

SR ARTURO GRANT PARDO
REPRESENTANTE DE ULEES
EXT ROOSVELT
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

SRTA ANA C MELÉNDEZ FELICIANO
PRESIDENTA DE ULEES
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
URB LA MERCED
SAN JUAN PR 00918-2811

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III